

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 00543 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 2 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se ajustó el poder y la demanda teniendo en cuenta que la señora Andrea Liliana Puentes Muñoz suscribió el pagaré como representante legal de la sociedad S&A Serviagregados S.A.S. y no directamente. En tal sentido, es preciso señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandante en el escrito de subsanación, toda vez que el art. 634 del Código de Comercio se refiere expresamente al otorgamiento del aval y no a la suscripción del título-valor por parte del deudor directo.

Y es que, al margen de la aplicación de dicha norma a este asunto, del contenido del título-valor base de este recaudo se desprende que la obligada cambiaria es la sociedad S&A Serviagregados S.A.S. y no la señora Andrea Liliana directamente, independientemente de si dicha calidad quedó plasmada debajo de su firma o en el texto del pagaré, pues ni el mencionado artículo 634 o algún otro del Código de Comercio establece que la calidad en la que actúa el suscriptor debe constar debajo de su firma, máxime si esta -calidad- se infiere del contenido del título-valor. Incluso tal disposición refiere que “la sola firma puesta en el título, **cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista**”, pero en este caso, lo cierto es que sí se le puede atribuir otra significación de acuerdo con lo que quedó dicho en las cláusulas del pagaré objeto de la demanda, esto es, que la señora Andrea Liliana firmó el pagaré como representante legal de la sociedad S&A Serviagregados S.A.S.

De otro lado, téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda tampoco son claras, pues si con los abonos que realizó la parte demandada se tuvo por pago, además, una parte de los intereses de mora causados, desde el 2 de junio de 2018, mal podría solicitarse librar mandamiento de pago por dichos réditos desde esa fecha.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa445ed29c680a3c0f8dc074e8a7b400475c231727bb3f54a270a4a7555c2b8**

Documento generado en 08/06/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>